



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOLIOS	22

EXP. N.º 01790-2011-P HC/TC
LIMA
MARY TRINY BARTRA BOSMEDIANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 04 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de reposición de fecha 3 de agosto del 2011, presentado por doña Mary Triny Bartra Bosmediano, respecto de la resolución de fecha 15 de junio del 2011, que declaró improcedente su demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.
2. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, al no advertirse la afectación del inciso 10) del artículo 25º del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión de cancelar la segunda inscripción en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, (RENIEC) no afecta la validez del primer registro efectuado por la beneficiada.
3. Que de acuerdo a los argumentos del escrito de reposición se aprecia en éste una serie de objeciones a la resolución de fecha 15 de junio del 2011, con el propósito que se evalúe nuevamente la pretensión, lo que, desde luego, no es posible.
4. Que por consiguiente, el recurso interpuesto no puede ser amparado, toda vez que las decisiones del Tribunal son inimpugnables, debiendo ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA Cárdenas
SECRETARIO DEL TRIBUNAL